

26 de febrero de 2025

Hon. Thomas Rivera Schatz
Presidente
Senado de Puerto Rico

Honorable señor Presidente:

La Unión Americana de Libertades Civiles (ACLU, por sus siglas en inglés) defiende los derechos fundamentales descritos en la Constitución de los Estados Unidos y la Declaración de Derechos. Estos derechos incluyen el derecho a la libertad de expresión y reunión, el derecho a la libertad de religión, el debido proceso legal, la igualdad ante la ley, y el derecho a la privacidad. ACLU también se basa en las disposiciones constitucionales estatales y las leyes federales y estatales que fomentan estos derechos y otros derechos similares.

En atención a lo anterior, la ACLU de Puerto Rico interesa exponer su posición en torno al Proyecto del Senado 1 presentado por el Hon. Thomas Rivera Schatz para establecer la "Ley del Derecho Fundamental a la Libertad Religiosa en Puerto Rico"; enmendar el artículo 5 de la Ley 25 de 25 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como la "Ley de las Inmunizaciones Compulsorias a los Niños Preescolares y Estudiantes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico" para que se reconozca que la excepción por libertad religiosa no podrá ser dejada sin efecto a menos que medie el consentimiento informado de los padres; que las protecciones constitucionales de libertad religiosa no serán condicionadas a recibir ayuda estatal o federal para cursar estudios en las escuelas o colegios privados de Puerto Rico; que el estado no podrá imponer sanciones que incluyan multas o cárcel a ningún padre, madre o tutor(a) legal a base de su libertad religiosa que decida no vacunar a sus hijos(as); para añadir un nuevo Artículo 5a a la Ley 25 de 25 de septiembre de 1983, según



AMERICAN CIVIL LIBERTIES UNION

Puerto Rico

Union Plaza Building
Suite 1105
416 Ave. Ponce De León
San Juan, PR 00918
787.753.8493 office
www.aclu-pr.org



enmendada, para que se requiera que en el proceso de vacunación de todo estudiante a ser admitido(a) o matriculado(a) en una escuela o Centro de Tratamiento Social se le provea al padre, madre o tutor(a) legal la data que contenga los compuestos de cada una de las vacunas, los beneficios, los efectos secundarios y efectos adversos a corto, mediano y largo plazo para que el padre, madre o tutor(a) legal pueda decidir que vacuna o vacunas su hijo(a) va a recibir y para otros asuntos relacionados; derogar la Ley 95- 2024, denominada como la "Ley de Libertad Religiosa de los Estudiantes del Sistema Público de Enseñanza"; entre otros asuntos.

El Senado planea aprobar un proyecto de ley para establecer una ley para el derecho fundamental de la libertad religiosa. Su objetivo es establecer un marco robusto para proteger la libertad religiosa en Puerto Rico. Sin embargo, su alcance podría tener implicaciones legales de gran alcance, particularmente en relación con los derechos de las comunidades vulnerables, como LGBTQIA+. También tiene un impacto potencial en los derechos humanos y su interacción con los precedentes federales y los principios constitucionales. El proyecto de ley proporciona amplias protecciones para la expresión religiosa en contextos como el empleo, los servicios públicos y la educación. Entre sus disposiciones, faculta a las personas y entidades a negarse a realizar actos contrarios a sus creencias religiosas, incluso si ello implica negar servicios a otras personas. Aunque el proyecto de ley busca garantizar los derechos fundamentales reconocidos por la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y la Constitución de Puerto Rico, surgen preguntas complejas sobre su práctica y su impacto en la equidad el acceso a los derechos fundamentales de las comunidades protegidas.

La Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos garantiza la libertad de religión de los ciudadanos ante las actuaciones del gobierno federal. Como se sabe, mediante la

Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, la prohibición de la Primera Enmienda se extiende a los gobiernos estatales. La libertad religiosa implica la libertad de actuar de acuerdo con las creencias y principios de determinada religión, siempre y cuando ello no interfiera con el bien común general. Esta libertad nos es garantizada también en la Constitución de Puerto Rico, junto con diversas leyes federales y estatales. Por tanto, la libertad religiosa no solo es un asunto de política pública, sino un derecho fundamental en los Estados Unidos y Puerto Rico. Se reconoce el derecho al libre ejercicio de la religión y se protege las prácticas religiosas de individuos y organizaciones ante la interferencia indebida del gobierno.



La ACLU ha sido líder nacional en la lucha por la libertad religiosa. Edificada sobre la base de un trabajo de casi un siglo, la ACLU emplea una estrategia integrada de litigios, educación pública y defensa, para proteger la libertad religiosa. Esto pues, es parte primordial de la misión de la ACLU, su trabajado para preservar los derechos fundamentales cobijados por la Primera Enmienda.

Sin duda, la libertad de pensar y actuar conforme a creencias religiosas es un derecho que se debe proteger en toda sociedad democrática. Ahora bien, la complejidad brota cuando el derecho al libre ejercicio de la religión conflige con legislación cuyo interés gubernamental es opuesto al interés de profesar una religión. En esa intersección, es fundamental establecer un balance entre ambos intereses, el derecho a la libertad de religión y objetivos cuyo propósito sea salvaguardar igualmente la dignidad humana y la igualdad.

Nuestros legisladores tienen el deber de legislar para hacer cumplir los derechos constitucionales, no de crear leyes que reconozcan nuevos derechos o expandan el contenido de estos de manera tan excesiva y amplia con un alcance inmensurable y peligroso. Bajo similar razonamiento, en *City of Boerne v. Flores*, 521 U.S. 507

(1997), se declaró inconstitucional la Religious Freedom Restoration Act (Pub. L. No. 103-141, 107 Stat. 1488 (November 16, 1993), [42 U.S.C. § 2000bb](#)) en cuanto a su aplicación a la legislación estatal. El estándar de adjudicación que impone continúa vigente para las leyes federales, pero no para las leyes estatales. Esto se ha interpretado que forma que si la ley que el que reclama su derecho a libertad religiosa busca incumplir es neutral y general, entonces aplica el escrutinio de mínima racionalidad y, corresponde al individuo demostrar que la ley no persigue un interés legítimo del estado y que no existe nexo racional entre la ley y el interés legítimo del estado. Ahora bien, el Congreso aprobó una enmienda al RFRA en el año 2000 mediante la ley pública 106-274 que incluyó a Puerto Rico bajo la protección de este estatuto federal. De esa manera se restableció un escrutinio estricto a la hora de analizar la legitimidad legal de una ley que pueda afectar sustancialmente el ejercicio de la libertad religiosa.

La delimitación del alcance de la libertad de actuar de conformidad con las creencias religiosas como parte del ejercicio de libertad religiosa ha sido objeto de controversias por mucho tiempo. En este sentido, el sistema judicial ha tenido que establecer un balance de intereses entre la libertad de practicar una religión y la necesidad del gobierno de mantener una política pública uniforme y equitativa. Este P del S 1 desequilibra este balance pues busca eliminar límites con un lenguaje amplio y confuso que produce una gran complejidad para la interpretación jurídica de su alcance en detrimento de sectores y políticas igualmente acreedoras de protección. (Vea, por ejemplo, Sección 4, inciso eⁱ, y la sección 5 (4)ⁱⁱ)

Su excesiva amplitud conduce a necesariamente inferir que algunas secciones de este proyecto son una fachada que permitiría a las personas escudarse tras su fe religiosa, por ejemplo, para no ofrecer servicios a la comunidad LGTBTTQ+ y a cualquier otra



comunidad marginalizada. Es la impunidad del discrimen para la cual la sección 16 propuesta en el proyecto no es suficiente para remediar. Principalmente porque, independientemente de remedios o acomodos definidos o no, los servicios públicos no deben ser negados a nadie. Estimamos además, que la opción que ofrece el proyecto tanto en la sección 16 como la 17 sobre acomodo razonable, promueve un clima disruptivo en las funciones del servicio público bajo el pretexto de solucionar un conflicto artificial para el cual ya existen remedios en ley.ⁱⁱⁱ Ello, además, porque no ofrece márgenes ni define estos procesos o sus implicaciones. Tanto en el 2019 como en el 2023 se radicaron en el Senado y en la Cámara de Representantes, proyectos casi idénticos entre si con el mismo fin que el que nos ocupa. Sin embargo, estos incluían disposiciones que fueron excluidas en el P del 1 de 2025 que estructuraban secciones como la 17 mencionada. Se proponían definiciones y excepciones más claras que evitaban la amplitud del proyecto actual. Se contemplaba a saber:

Las protecciones de aspectos laborales se extienden al discrimen por razón de la observancia religiosa o práctica, al igual que por creencia, **salvo si el patrono no puede proveer un acomodo razonable de cierta observancia o práctica sin que ello constituya una dificultad excesiva que perjudique sustancialmente la operación o concesión de servicios.**

Las peticiones de acomodo razonable deben presentarse por escrito ante la división de Recursos Humanos de su lugar de trabajo con anticipación a aquellas situaciones que puedan perjudicar la eficiencia de los servicios brindados por el Gobierno de Puerto Rico. Esto ya que se le debe garantizar a todo ciudadano que los servicios gubernamentales le serán ofrecidos con un trato digno y sin dilaciones innecesarias. Para efectos de esta Ley, acomodo razonable significa el arreglo que el gobierno realiza como patrono, para permitir que el empleado lleve a cabo sus prácticas religiosas o asista



a algún servicio religioso, sin que ello conlleve la imposición de sanciones disciplinarias para el empleado, o interfiera con cualquier tipo de beneficio laboral y que tampoco propicie la pérdida del empleo. El acomodo razonable no es sinónimo de licencia o periodo que conlleve remuneración. Para efectos de esta Ley, la dificultad excesiva se da cuando el gobierno como patrono logra demostrar que el acomodar las prácticas religiosas o asistencias a un servicio religioso por parte de su empleado, o empleado potencial, conllevaría gastos mayores o crearían condiciones de peligrosidad en el empleo. **También, constituye dificultad excesiva para el hecho de que el empleado no pueda realizar las funciones para las cuales fue o será contratado.** El gobierno como patrono deberá demostrar que cualquier acomodo que pudiese brindar al empleado, o empleado potencial, sería irrazonable a la luz de las circunstancias. (Vea, P del S 1253 y P del S 1345)

La amplitud de lenguaje del proyecto actual lleva a los peligros de so color de ejercicio de libertad religiosa, legitimar la negación por ejemplo de servicios médicos esenciales a personas generalmente discriminadas. (Vea, por ejemplo, sección 5 inciso 7)^{iv}. También podría llegar al absurdo de permitir al incluir leyes neutrales de aplicación general, conducta inapropiada al consumir sustancias ilegales en su lugar de empleo, por ejemplo, como ejercicio de su derecho al libre ejercicio de la religión. La amplitud del proyecto entorpece incluso la función del poder judicial para evaluar si la acción u omisión correspondiente al ejercicio de libertad religiosa es realmente una medida para no padecer la interferencia con la fe, o si es un subterfugio para discriminar. La amplitud de lo que permite en las escuelas como expresión religiosa podría convertirse en una avalancha de nuevos asuntos problemáticos en un sistema de educación ya saturado de asuntos neurálgicos que atender. La expresión religiosa que el proyecto procura garantizar resulta tan amplia que ello podría producir caos ante la inmadurez propia de la edad escolar, lo que podría poner en riesgo la seguridad de menores y personal. (Sección 7A (4) y B (2))^v

Las medidas para garantizar el ejercicio del derecho a la libertad religiosa son justificables en cuanto favorecen que el gobierno no interfiera con la libertad de actuar conforme la creencia. No obstante, dejan de serlo en la medida que su aplicación y alcance ilimitado favorece que la exención sea utilizada como subterfugio para las prácticas discriminatorias y la posible negación de servicios básicos y acceso a la justicia en violación a derechos y libertades de civiles. En ese sentido, entonces, es necesario elaborar criterios razonables que delimiten el alcance para establecer un balance de intereses entre la libertad de practicar una religión de forma que no tenga el efecto de coartar libertades ya consagradas.



En ese sentido, entendemos por ejemplo que lo anterior se pudo lograr con la enmienda propuesta a la Ley 25 de 25 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como la "Ley de las Inmunizaciones Compulsorias a los Niños Preescolares y Estudiantes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Como vemos, se delimitó la acción y el proyecto propone una alternativa concreta para salvaguardar el ejercicio de libertad religiosa en equilibrio. Por ello, no nos oponemos a esa parte del proyecto. No obstante, similar proceder debe ocurrir con la propuesta para establecer la "Ley del Derecho Fundamental a la Libertad Religiosa en Puerto Rico". En la medida que el P del S 1 ha obviado ese balance, su aplicación implica serios peligros e invita a la violación de derechos y al discrimen. Por tanto, nos oponemos al resto del proyecto.

ⁱ e) Ejercicio de la libertad religiosa: significa la realización o el rechazo a realizar **cualquier acto extremo** que sea motivado por una creencia religiosa sincera, sin importar que el mismo sea o no obligatorio, o medular, o central a un sistema oficial de creencias religiosas.

ⁱⁱ 4. El derecho a la libertad religiosa comprende **tanto el derecho de actuar, así como el de abstenerse de actuar**, conforme a las creencias religiosas que se ostenta.

ⁱⁱⁱ Sección 16.- Prohibición de discrimen. Nada de lo dispuesto en la presente Ley podrá ser usado para que el Gobierno de Puerto Rico niegue o deje de proveer

servicio alguno a toda persona que así lo solicite, requiera o necesite, sin discriminar por ningún motivo, incluyendo edad, raza, sexo, ideas políticas o religiosas, origen étnico, orientación sexual, identidad de género o cualquier otra clasificación sospechosa dispuesta por ley.

Sección 17.- Acomodos razonables. Por la función preventiva, disuasiva y reparadora de este estatuto, y ante la posibilidad de situaciones conflictivas previsibles, tanto los empleados como los patronos del sector público deberán buscar acomodos razonables, previo a que surjan situaciones conflictivas en sus lugares de trabajo; evitando de esa manera a los ciudadanos que requieran servicios públicos vejámenes, vergüenzas y pérdidas de tiempo.

iv 7. Los ciudadanos no renuncian a su derecho a la libertad de expresión por sinceras creencias religiosas por el hecho de estar en una profesión regulada y licenciada por el gobierno.

v 4. Un estudiante puede orar o participar, por iniciativa propia, **en actividades o expresiones** religiosas antes, durante y después del día escolar, de la misma forma y manera que, otro estudiante puede participar en actividades escolares o realizar expresiones seculares, siempre que no afecte cualquier actividad durante el tiempo lectivo. Ningún estudiante será obligado a participar de actividades o expresiones religiosas.



Atentamente,

Lolimar Escudero Rodríguez
Abogada de Política Pública